

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones.

No habiendo cumplido hasta la fecha la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia con lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo último, remitiendo á este Gobierno antes del 30 de Junio el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, así como tampoco consta, como debiera, haya sido cumplido lo dispuesto en el art. 19 de la ley Municipal respecto á la formación de las listas electorales, expresando las alteraciones ocurridas en el vecindario desde la fecha en que se hizo el último padrón vecinal, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los citados Ayuntamientos que se hallen en descubierto por dichos servicios, lo cumplimenten inmediatamente sin dar lugar á nuevos recuerdos, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quinto día me verá precisado á imponerles el correctivo á que por su morosidad se hagan acreedores.

Palencia 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.Sección de Fomento.—Carreteras.  
Expropiación.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas en término de esta Ciudad, con motivo de las obras de construcción de la travesía de la carretera de esta Capital; y

Resultando, que la relación nominal rectificada se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Junio último, y que en el plazo de los quince días señalados no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando, que portal quietismo de los interesados en la expropiación, se demuestra de un modo evidente la necesidad y conveniencia de la mencionada ocupación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas comprendidas en dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial y se notifique individual y personalmente á los propietarios por el Sr. Alcalde de esta población, para que en el término de ocho días que señala el art. 20 de la propia ley hagan el nombramiento de perito que les represente en las operaciones que se han de llevar á cabo.

Palencia 1.º de Julio de 1889.—  
El Gobernador, Narciso Ribot y March.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)  
CAPÍTULO III.

## ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda admi-

nistre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el artículo 33.

## CAPÍTULO IV.

## ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos compren-

derán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1833.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por

circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que solo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.º Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en

una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *BOLETINES OFICIALES* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provincia-

les consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como Delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquéllos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

(Se continuará).

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Francisco J. Maureta, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe de Administración de 3.ª clase, Interventor en comisión de esta provincia.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Sr. Delegado Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, en esta forma:

Día 3.—Pensiones remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

Día 4.—Montepío civil y cesantes de todos los Ministerios.

Día 5 y 6.—Montepío militar.

Día 8 y 9.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 10, 11 y 12.—Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

Día 13.—Retenciones.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 2 de Julio de 1839.—  
El Interventor, Francisco J. Maureta.



CUPOS.

Número de habitantes.	CUPOS.			TOTAL. Pesetas Cts.	
	Por impuesto de consumos. Pesetas Cts.	Por el de la sal. Pesetas Cts.	Por alcoholes, aguardientes y licores. Pesetas Cts.		
S. Salvador de Cantamuga	621	1242	155 25	155 25	1552 50
Santa Cecilia del Alcor.	188	376	47	47	470
Santa Cruz de Boedo..	259	518	64 75	64 75	647 50
Santervás de la Vega..	869	1738	217 25	217 25	2172 50
Santillana de Campos..	746	1492	186 50	186 50	1865
Santibáñez de Ecla..	337	674	84 25	84 25	842 50
Santibáñez de Resoba.	173	346	43 25	43 25	432 50
Santoyo.	951	1902	237 75	237 75	2377 50
Soto de Cerrato.	282	564	70 50	70 50	705
Sotobañado.	793	1586	198 25	198 25	1982 50
Tabanera de Cerrato..	415	830	103 75	103 75	1037 50
Tabanera de Valdavia.	242	484	60 50	60 50	605
Támara.	631	1262	157 75	157 75	1577 50
Tariego.	615	1230	153 75	153 75	1537 50
Terradillos.	477	954	119 25	119 25	1192 50
Torquemada..	2723	9530	680 75	680 75	10891 50
Torre de los Molinos..	211	422	52 75	52 75	527 50
Torremormojón..	488	976	122	122	1220
Triollo..	524	1048	131	131	1310
Valbuena de Pisuerga.	296	592	74	74	740
Valdecañas.	389	778	97 25	97 25	972 50
Valdegama.	827	1654	206 75	206 75	2067 50
Valdeolillos.	504	1008	126	126	1260
Valderrábano.	329	658	82 25	82 25	822 50
Valdespina.	544	1088	136	136	1360
Valoria de Aguilar.	405	810	101 25	101 25	1012 50
Valoria del Alcor.	392	784	98	98	980
Valle de Cerrato.	504	1008	126	126	1260
Valle de Santullán..	478	956	119 50	119 50	1195
Vañes..	609	1218	152 25	152 25	1522 50
Vega de Bur..	666	1332	166 50	166 50	1665
Vega de Doña Olimpa.	500	1000	125	125	1250
Velilla de Guardo..	497	994	124 25	124 25	1242 50
Ventosa de Río-Pisuerga.	538	1076	134 50	134 50	1345
Vergaño.	232	464	58	58	580
Vertabillo.	697	1394	174 25	174 25	1742 50
Verzosilla.	587	1174	146 75	146 75	1467 50
Villabastas.	205	410	51 25	51 25	512 50
Villacidaler.	375	750	93 75	93 75	937 50
Villaconancio.	471	942	117 75	117 75	1177 50
Villada.	1974	6909	493 50	493 50	7896
Villadiezma.	373	746	93 25	93 25	932 50
Villaelos.	268	536	67	67	670
Villafruel.	440	880	110	110	1100
Villagimena..	218	436	54 50	54 50	545
Villahán de Palenzuela.	581	1162	145 25	145 25	1452 50
Villaherreros.	803	1606	200 75	200 75	2007 50
Villalaco.	444	888	111	111	1110
Villalcón.	475	950	118 75	118 75	1187 50
Villalcázar de Sirga.	662	1324	165 50	165 50	1655
Villalobón.	407	814	101 75	101 75	1017 50
Villalba de Guardo.	321	642	80 25	80 25	802 50
Villaluenga.	739	1478	184 50	184 50	1865
Villalumbroso.	480	960	120	120	1200
Villamartín de Campos.	392	784	98	98	980
Villamediana.	1053	3685	263 25	263 25	4211 50
Villameriel.	708	1416	177	177	1770
Villamorco.	292	584	73	73	730
Villamoronta.	364	728	91	91	910
Villamuera de la Cueva.	327	654	81 75	81 75	817 50
Villamuriel de Cerrato.	1195	4182	298 75	298 75	4779 50
Villanueva de Abajo.	404	808	101	101	1010
Villanueva de Henares.	589	1178	147 25	147 25	1472 50
Villanueva del Rebollar.	254	508	63 50	63 50	635
Villanuño..	402	804	100 50	100 50	1005
Villaprovedo..	445	890	111 25	111 25	1112 50
Villarmentero.	215	430	53 75	53 75	537 50
Villarrabé.	639	1278	159 75	159 75	1597 50
Villarramiel..	3184	11144	796	796	12736
Villasabariego.	338	676	84 50	84 50	845
Villasarracino.	1095	3832	273 75	273 75	4379 50
Villasila y Villamelendro.	385	770	96 25	96 25	962 50
Villatoquite..	220	440	55	55	550
Villatarde.	577	1154	144 25	144 25	1442 50
Villabermudo.	333	666	83 25	83 25	832 50
Villavindas..	1035	3622	258 75	258 75	4133 50
Villaumbrales.	908	1816	227	227	2270
Villelga.	269	538	67 25	67 25	672 50
Villierías.	370	740	92 50	92 50	925
Villodre.	217	434	54 25	54 25	542 50
Villodrigo.	284	568	71	71	710
Villoldo.	846	1692	211 50	211 50	2115
Villota del Duque..	440	880	110	110	1100
Villota del Páramo.	739	1478	184 75	184 75	1847 50
Villovieco.	474	948	118 50	118 50	1185
TOTALES.	180785	440467	41570	41570	523607

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 2 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 30 del mes anterior terminó el plazo señalado por esta Administración a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la presentación en las respectivas Subalternas de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, según se les previno en circular fecha 7 del mismo, inserta en el BOLETÍN del día 10 siguiente; y como quiera que hasta la fecha son muy pocos los presentados, esta Administración previene a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio, concediéndoles al efecto el nuevo e improrrogable término de diez días, en la inteligencia de que transcurrido éste sin haberlo realizado, se les declarará incursos en la multa de que habla el art. 81 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sin perjuicio de que pasen inmediatamente a recogerlos los Agentes ejecutivos con las dietas que les correspondan, que deberán ser satisfechas por los respectivos Ayuntamientos como únicos responsables de los perjuicios que se irrogan al Tesoro público.

Palencia 1.º de Julio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en juicio ejecutivo seguido a instancia de Don Mariano Iglesias Alvarez, vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de pesetas, se saca a pública y judicial subasta en este Juzgado por término de 20 días, la siguiente finca urbana.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle del Emperador, señalada con el número 6 antiguo y 8 moderno; que linda por derecha de su entrada con otra de herederos de D. Manuel Villar, izquierda otra de herederos de Don Mariano de la Portilla y por accesorio otra de herederos de D. Justo María de Velasco; tiene de fachada 11 metros y 46 centímetros y 9 metros y 47 centímetros de fondo; tasada en 15.585 pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir el día 27 del actual y hora de las once de su mañana a la Sala Audiencia de este Juzgado, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del

precio señalado, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento de su tasación, debiendo advertir que se halla libre de toda carga.

Dado en Palencia a primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Ante mí, Simón Nieto.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue ejecución en la cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a 1.º de Julio de 1889, el Señor D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos por D. Isidoro Páramo Peña, Escribano de este Juzgado, como ejecutante, su Procurador D. Luís Gómez Casado, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, con Doña Brígida Ezcurra Isasi, viuda de Francisco Alonso Gato, como legítima representante de sus hijos menores, vecina de Bilbao, ejecutada, y en su rebeldía los extrados del Tribunal, sobre pago de 545 pesetas, principal e intereses que es en deber su finado esposo Francisco, según escritura otorgada ante el Notario de esta Ciudad D. Alfonso de Guzmán en 14 de Octubre de 1885.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la ejecutada Doña Brígida Ezcurra en la referida representación y con su producto cumplido pago al acreedor D. Isidoro Páramo de las 545 pesetas de principal e intereses vencidos, con más los que van venciendo a razón del estipulado en la escritura, más 400 pesetas designadas para costas y las que se causen hasta el total pago. Pues así por esta mi sentencia que, mediante la rebeldía de la ejecutada se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González. Dada y pronunciada en el mismo día, y de ello el Actuario dá fé. Y para que conste, surta los efectos de la notificación, mediante la rebeldía de la ejecutada, pongo éste y firmo en Palencia a 1.º de Julio de 1889.—El Escribano, Simón Nieto.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villahizán de Monte-Alegre, sita en la jurisdicción de Villaverde del Monte, provincia de Burgos, partido de Lerma.

Del precio y condiciones dará razón el Administrador de la finca.